

**CAPITULO I DENOMINACIÓN, NACIONALIDAD, DOMICILIO,
OBJETO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD**

ARTÍCULO PRIMERO: DENOMINACIÓN. La sociedad se denominará PROMIORIENTE S.A. E.S.P., es una sociedad de carácter comercial y privada, de nacionalidad colombiana y del tipo de las anónimas, adelantará sus actividades y negocios conforme lo dispuesto por estos estatutos y por el derecho privado.

ARTÍCULO SEGUNDO: DOMICILIO. La sociedad tendrá su domicilio principal en la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, pero podrá establecer sucursales, agencias o dependencias en cualquier lugar del país, en los demás países miembros del Pacto Andino, así como en el extranjero. En todo caso la sociedad podrá ejercer su objeto social y operar los servicios a su cargo en cualquier lugar del país o del exterior sin necesidad de permiso adicional de las autoridades colombianas.

ARTÍCULO TERCERO: OBJETO SOCIAL. La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades y servicios:

- a). La realización de la actividad de transporte de gas combustible mediante la construcción, operación y mantenimiento de gasoductos troncales y ramales.
- b). El montaje, construcción, operación y mantenimiento y explotación comercial de gasoductos en cualquier parte del territorio nacional, o en el exterior, por cuenta propia o ajena.
- c). La realización de la actividad complementaria de comercialización de gas combustible en todo el territorio nacional y en el exterior.
- d). La distribución, comercialización y suministro de hidrocarburos a todo tipo de consumidores.
- e). La prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas combustible mediante la construcción, operación y mantenimiento de gasoductos urbanos.
- f). La constitución o participación en sociedades cuyo objeto social sea el transporte de gas o una actividad similar, complementaria o conexas al objeto antes descrito.

Adicionalmente, podrá prestar el servicio de gas natural comprimido.

En desarrollo de las anteriores actividades que constituyen su objeto social principal, la sociedad podrá realizar las siguientes operaciones, y en general, aquellas que sean compatibles y complementarias al objeto principal:

1. Constituir empresas o sociedades que persigan fines análogos o complementarios a los de esta sociedad y participar en las empresas o sociedades de tal índole ya constituidas y suscribir acciones, partes o cuotas de interés social y aportar bienes en las mismas o incorporarlas en ésta sociedad; 2. Celebrar y ejecutar todo acto o contrato, en su propio nombre, por cuenta de terceros o en participación con ellos, de carácter Comercial, Civil, Industrial, Administrativo y Financiero sobre bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para los logros que la sociedad persigue o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades y las de aquellas empresas en que tenga participación o interés y que de manera directa se relacionen con su objeto social tales como adquirir, enajenar, gravar, administrar, dar en arriendo o a cualquier título toda clase de bienes; la celebración de todo tipo de contrato de compraventa, arrendamiento, servidumbres, anticresis, usufructo, igualmente girar, aceptar, endosar, ceder, protestar, descontar y en general negociar toda clase de efectos e instrumentos de carácter comercial o civil. 3.

Celebrar contratos de concesión para la prestación de los servicios y actividades de su objeto social o afines o complementarias. 4. Realizar todos los actos y contratos requeridos para la administración de la sociedad, la prestación de los servicios y el desarrollo de su objeto social, así como los necesarios para el ejercicio de los derechos de los socios, todos los cuales se registrarán exclusivamente por el derecho privado independientemente de la naturaleza del acto, del derecho o del socio. 5. Hacer uso del espacio público, ocupación temporal de inmuebles y promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que se requieran para la prestación de los servicios públicos a su cargo, en ejercicio de los derechos conferidos por las leyes. 6. Suscribir los contratos de trabajo con las personas necesarias para la prestación de los servicios a su cargo y para desarrollar el objeto social. 7. Podrá garantizar obligaciones de terceros sujeto a previa autorización de la Junta Directiva. En todo caso tales trabajadores tendrán el carácter de trabajadores particulares y estarán sometidos a las normas del Código Sustantivo de Trabajo.

ARTÍCULO CUARTO: DURACIÓN. La sociedad tendrá un término de vigencia indefinido.

CAPITULO II

CAPITAL SOCIAL, ACCIONES, ACCIONISTAS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO QUINTO: CAPITAL AUTORIZADO. La sociedad tendrá un capital autorizado de CIENTO VEINTICINCO MIL MILLONES DE PESOS

(\$125,000.000.000), representado en la cantidad de MIL DOSCIENTAS CINCUENTA MILLONES (1,250'000,000) de acciones nominativas, ordinarias con valor nominal de CIENTO PESOS M/CTE (\$100) cada una.

ARTÍCULO SEXTO: AUMENTO DE CAPITAL AUTORIZADO. La Asamblea General de Accionistas, podrá aumentar el Capital autorizado mediante decisión aprobada con el voto favorable del setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones presentes en la reunión correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: No obstante, lo anterior, la Junta Directiva, podrá disponer el aumento de capital autorizado cuando tal aumento se requiera para destinarlo a hacer nuevas inversiones en infraestructura de los servicios públicos o actividades del objeto de la sociedad complementarias o afines.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Junta Directiva de la sociedad podrá ofrecer, respetando el derecho de preferencia de los accionistas pero sin sujeción a las reglas de oferta pública de valores ni a las previstas en los artículos 851, 853, 855 y 858 del Código de Comercio, las nuevas acciones a los usuarios que vayan a ser usuarios beneficiarios de las inversiones de que trata el parágrafo primero. En caso de que los usuarios beneficiarios las adquieran, las pagarán en los plazos y condiciones que establezca la Junta Directiva de la sociedad, simultáneamente con las facturas del servicio.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COLOCACIÓN DE ACCIONES. Las acciones provenientes de cualquier aumento de capital, serán colocadas conforme al reglamento elaborado sobre el particular por la Junta Directiva, de acuerdo con la ley y los presentes estatutos.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el reglamento de Suscripción de Acciones la Junta Directiva establecerá libremente la parte del valor de la acción suscrita que deba pagarse al momento de la suscripción, y la del plazo para el pago del saldo que salga a deberse. La sociedad deberá informar siempre en sus estados financieros, qué parte de su capital ha sido suscrito y cuál ha sido pagado.

ARTÍCULO OCTAVO: DERECHO DE PREFERENCIA EN LA SUSCRIPCIÓN Y DE LA SUSCRIPCIÓN. Los accionistas tendrán derecho a suscribir preferencialmente en toda nueva emisión de acciones, una cantidad proporcional, total o parcialmente a las que posean en la fecha en que se realice la respectiva oferta. La misma preferencia se aplicará a la venta de acciones, readquiridos por la sociedad, cuando la Junta Directiva decida ponerlas nuevamente en circulación, salvo decisión en contrario de la Asamblea General de Accionistas. En el respectivo reglamento se concederá a los accionistas un plazo para la suscripción que no será inferior a quince (15) días comunes, contados desde la fecha del aviso de oferta, ni superior a tres (3) meses. El Gerente General de la Sociedad deberá ofrecer las acciones dentro de los quince (15) días comunes siguientes a la aprobación del Reglamento de Emisión y Colocación, por las autoridades correspondientes. Tal oferta se verificará por los medios de comunicación previstos en estos estatutos para la convocatoria de la Asamblea de Accionistas. Los accionistas tendrán derecho de preferencia igualmente sobre los derechos de suscripción, el cual deberá ser considerado en el respectivo Reglamento de Emisión y Colocación de Acciones.

ARTÍCULO NOVENO: EMISIÓN DE NUEVAS ACCIONES. La Asamblea General de Accionistas podrá convertir en capital, mediante emisión de nuevas acciones cualquier reserva voluntaria, cuentas y toda clase de utilidades distribuibles por decisión tomada con el voto favorable del setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones presentes en la reunión respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO: CARACTERÍSTICAS DE LAS ACCIONES. Las acciones de la Sociedad son de carácter ordinario, nominativas y de capital, confiriendo iguales derechos a todos sus titulares. Pero cuando un accionista está en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TÍTULOS DE LAS ACCIONES. Las acciones son nominativas. A todo suscriptor de acciones deberá expedírsele por la sociedad el título o títulos que justifiquen su calidad de tal. Los certificados provisionales o los títulos definitivos, según el caso, correspondientes a las acciones suscritas en el momento de la constitución de la sociedad serán expedidos dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción de la escritura pública de la constitución de la Sociedad ante las autoridades y organismos competentes. Para las demás suscripciones se expedirán los títulos definitivos o certificados provisionales, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del contrato de suscripción. Los títulos definitivos o certificados provisionales, según el caso, correspondientes a las acciones pagadas en especie se expedirán dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del Contrato de suscripción, una vez hecha la tradición de los aportes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: CONTENIDO DE LOS TÍTULOS. Los títulos se expedirán en series continuas, con las firmas del Representante Legal y del Secretario, y en ellos se indicará toda la información que exija la Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: CERTIFICADOS PROVISIONALES. Mientras el valor de las acciones suscritas a plazo no esté íntegramente pagado, sólo se expedirán certificados provisionales a los suscriptores. La Transferencia de los certificados se ajustará a las mismas condiciones exigidas para la transferencia de los

títulos, y del importe no pagado responderán solidariamente cedentes y cesionarios. Pagadas totalmente las acciones se cambiarán los certificados provisionales por títulos definitivos.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: TÍTULOS ESPECIALES. A cada accionista se le expedirá un solo certificado o título por la totalidad de sus acciones, pero podrá exigir su fraccionamiento en certificados, o títulos que representen una o más acciones. La sociedad no expedirá título por fracción de acción.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: REGISTRO Y GRAVÁMENES DE ACCIONES. En la Secretaría de la Sociedad se llevará un Libro denominado "REGISTRO Y GRAVÁMENES DE ACCIONES", en el cual se inscribirán los nombres y apellidos de quienes sean dueños de ellas, con indicación de las que correspondan a cada persona. En dicho libro se inscribirán los derechos de prendas sobre las acciones, las órdenes de embargo que se reciban respecto de las mismas, las limitaciones al dominio que se hayan constituido sobre ellas, las comunicaciones judiciales que se reciban sobre la existencia de litigios relativos a la propiedad de las mismas y las demás constancias que obren en las cartas de traspaso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS. Cada acción conferirá los siguientes derechos a sus titulares:

1. El de participar en las deliberaciones de la Asamblea General y votar en ella.
2. El de percibir una parte proporcional de los beneficios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio.
3. El de negociar libremente las acciones con sujeción a la ley y a los estatutos.
4. El de inspeccionar libremente los libros y papeles sociales dentro de los quince (15) días anteriores a la reunión de la Asamblea General en que se examinen los balances de fin de ejercicio.
5. El de recibir, en caso de liquidación de la compañía una parte proporcional de los activos sociales, una vez pagado el activo externo de la sociedad.

PARÁGRAFO UNICO: Los administradores de la Sociedad no podrán ni por sí, ni por interpuesta persona, enajenar o adquirir acciones de la misma sociedad mientras estén en ejercicio de sus cargos, sino cuando se trate de operaciones ajenas a motivos de especulación y con autorización de la Junta Directiva.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: COMUNICACIONES OFICIALES. Todo accionista deberá registrar su dirección o la de sus representantes legales o apoderados; quienes no cumplan con este requisito oportunamente, no podrán reclamar, por no haber recibido las comunicaciones oficiales que sean del caso.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: REPRESENTACIÓN Y MANDATO. La sociedad no reconoce más que un solo representante por cada acción suscrita porque estas son indivisibles, y en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a varias personas, ellas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista. A falta de acuerdo, el Tribunal o el Juez de Comercio de domicilio social designará al representante de tales acciones, a petición de cualquier interesado. El tutor o Curador designado, según sea el caso, representará a las acciones; así mismo sobre las que pertenezcan a una sucesión ilíquida. Siendo varios los tutores, designarán un solo representante salvo que uno de ellos hubiere sido autorizado por el Juez para tal efecto. A falta de

tutores llevará la representación la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en el proceso o en su defecto por el Juez que conozca del mismo.

CAPITULO III NEGOCIACIÓN, LITIGIOS, GRAVÁMENES Y EXTRAVÍO DE ACCIONES.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: DERECHO DE PREFERENCIA EN LA NEGOCIACIÓN DE ACCIONES: La negociación de las acciones estará sometida al derecho de preferencia a favor de los accionistas, el cual se ejercerá según las siguientes reglas:

1. El accionista que deseara enajenar sus acciones deberá dar aviso escrito al Gerente General de la sociedad quien lo comunicará a los accionistas, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del aviso, a través de los mismos medios establecidos para la citación de la Asamblea General Ordinaria. Los accionistas, dentro de un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación emitida por la Sociedad, podrán adquirirlas a prorrata de las que cada uno fuere dueño en la citada fecha. Vencido este término las acciones que no fueron adquiridas acrecerán a las de los accionistas que hubieren ejercido su derecho de preferencia, para lo cual el Gerente General de la sociedad les comunicará dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes la nueva oferta y les dará un plazo de quince (15) días hábiles más para el ejercicio del derecho de acrecentamiento. El derecho de quien no deseara adquirir las acciones acrecerá al de los demás accionistas en la misma proporción.

2. Si no hubiere acuerdo sobre el precio de venta, será fijado por peritos, de conformidad con lo que establece el Código de Comercio y las normas que lo modifiquen o adicionen, el cual será nombrado por las partes de común acuerdo, o en su defecto por la Cámara de Comercio de Bucaramanga. El Perito deberá tener una experiencia certificada en valoración de empresas de por lo menos diez

(10) años, y no podrá haber tenido ningún tipo de relación comercial o profesional con ninguna de las partes en conflicto, así como tampoco ninguna durante el año siguiente a la fecha en que expida el peritaje.

3. Si los accionistas no ejercieren en todo o en parte el derecho de preferencia o no dieran ninguna respuesta dentro del término previsto, el accionista que pretenda enajenarlas podrá hacerlo libremente.

PARÁGRAFO: No se aplicará el derecho de preferencia, cuando quiera que un accionista pretenda transferir parcial o totalmente las acciones de la que es titular a una empresa que forma parte del mismo grupo económico, sea su matriz o su subordinada o tenga declarada una posición de control respecto de aquella a la cual pretende transferir las acciones.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: ENAJENACIÓN DE ACCIONES EMBARGADAS O EN LITIGIO. Para enajenar acciones cuya propiedad se encuentra en litigio se necesitará permiso del respectivo Juez, y tratándose de acciones embargadas se requerirá, además, la autorización escrita de la parte actora.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: ADQUISICIÓN DE ACCIONES PROPIAS. La sociedad podrá adquirir sus propias acciones siempre y cuando la Asamblea General de Accionistas así lo decida, con el voto favorable del ochenta por ciento (80%) de las acciones suscritas y pagadas. Para realizar esta operación empleará fondos tomados de las utilidades líquidas, requiriéndose además que dichas acciones se hallen totalmente liberadas. Mientras las acciones pertenezcan a la sociedad, quedarán en suspenso los derechos inherentes

a las mismas, la enajenación de las acciones readquiridas se hará en la forma indicada para la colocación de acciones en reserva.

PARÁGRAFO: Con las acciones readquiridas en la forma prevista en este artículo podrá la sociedad tomar las siguientes medidas:

- a). Enajenar y distribuir su precio con una utilidad a menos que la Asamblea de Accionistas resuelva llevar su valor a una reserva especial de adquisición de acciones;
- b). Distribuir las entre los accionistas en forma de dividendos;
- c). Cancelar y aumentar proporcionalmente el valor nominal de las demás acciones mediante reforma del capital social;
- d). Cancelar y disminuir el capital social hasta concurrencia del valor nominal de las acciones en circulación;
- e). Destinarlas para fines de beneficencia, recompensas o premios especiales.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: TRANSFERENCIA DE ACCIONES NO LIBERADAS. Las acciones no liberadas son transferibles de la misma manera que las acciones liberadas pero el cedente y los adquirentes subsiguientes serán solidariamente responsables por el importe no pagado de ellas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: USUFRUCTO DE ACCIONES. El usufructo de acciones se perfecciona mediante el registro en los libros de accionistas. El usufructo confiere al usufructuario todos los derechos inherentes a la calidad de accionistas excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al momento de la liquidación. Sin embargo, las partes por escrito podrán estipular otra cosa.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: PRENDA DE ACCIONES. La prenda no conferirá al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionistas sino en virtud de estipulación o pacto expreso. El escrito o documento en el que conste el correspondiente pacto será suficiente para ejercer ante la sociedad los derechos que se confieren al acreedor prendario.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: EXTRAVÍO DE TÍTULOS. En los casos de hurto simple o calificado, o de extravío, la sociedad lo sustituirá entregándole un duplicado al propietario que aparezca inscrito en el libro de registro de accionistas, comprobando el hecho, presentando ante los administradores copia auténtica del denuncia penal correspondiente. Cuando el accionista solicite duplicado por pérdida del título dará la garantía que le exija la Junta Directiva. En caso de deterioro, la expedición de un duplicado requerirá la entrega del título original para que la sociedad lo anule.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: SUJECCIÓN A ESTATUTOS. Es entendido que quien adquiere acciones de la sociedad, por el solo hecho de celebrar el contrato de suscripción o de aceptar el traspaso se somete a todo lo que dispongan los Estatutos.

CAPITULO IV DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y DE ADMINISTRACIÓN. La sociedad tendrá los siguientes órganos principales de Dirección y Administración:

- a) ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS
- b) JUNTA DIRECTIVA
- c) GERENTE GENERAL

Adicionalmente, para los efectos judiciales, la Sociedad tendrá un Representante Legal, con sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. La Asamblea General de accionistas estará constituida y podrá deliberar válidamente con la presencia de un número plural de accionistas que representen la mitad más una de las acciones suscritas y pagadas al momento de la reunión, siempre que tal reunión haya sido convocada de acuerdo con los Estatutos. Si este quórum no llegare a completarse, se convocará a una nueva reunión, la cual deliberará con un número plural de personas cualquiera que sea la cantidad de acciones representadas en esa reunión; y deberá efectuarse no antes de diez (10) días ni después de treinta (30) días comunes, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: DERECHO A VOTO Y PROHIBICIÓN DE DIVIDIR EL VOTO. Cada acción dará derecho a un voto en la Asamblea General de Accionistas, sin perjuicio de las restricciones legales. Ningún accionista podrá designar más de un Representante para cada Asamblea y no podrá dividirse el voto correspondiente a las acciones de un mismo accionista; lo anterior, sin perjuicio de que el representante de varios accionistas vote en cada caso según las instrucciones que haya recibido de sus poderdantes.

PARÁGRAFO: Dos o más accionistas que no sean administradores, podrán celebrar acuerdos en virtud de los cuales se comprometen a votar en igual o determinado sentido en la Asamblea general de accionistas. El acuerdo puede comprender la estipulación que permita a uno o más de ellos o a un tercero llevar la representación de todos en la reunión o reuniones de Asamblea. Se requiere que el acuerdo conste por escrito y se entregue al representante legal para su depósito en las oficinas donde se encuentre la administración de la sociedad para que produzca los efectos respecto de ella. En lo demás ni la sociedad ni los demás accionistas responderán por el incumplimiento a los términos del acuerdo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: REPRESENTACIÓN. Los accionistas podrán hacerse representar en las reuniones de la Asamblea mediante poder escrito otorgado legalmente, en el que se indicará el nombre del Apoderado, la persona en el que pueda sustituirlo y la fecha de la reunión para lo cual se confiere. El poder puede comprender dos (2) o más reuniones de la Asamblea, pero en tal caso deberá ser otorgado por escritura pública o por documento legalmente conocido.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: PROHIBICIONES. Salvo los casos de representación legal o representación de herencias ilíquidas, los administradores y empleados de la sociedad, mientras estén en el ejercicio de sus cargos, no podrán representar en las reuniones de la Asamblea, acciones distintas de las propias, ni sustituir los poderes que para el efecto se le confieren. Tampoco podrán votar los balances y cuentas de fin de ejercicio, ni las liquidaciones.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. CLASES DE REUNIONES. Las reuniones de la Asamblea General de accionistas podrán ser Ordinarias o Extraordinarias. La Asamblea se reunirá en sesión ordinaria una vez al año. La reunión se efectuará en el curso del primer trimestre de cada año. Las extraordinarias se llevarán a cabo cuando las necesidades imprevistas o urgentes de la Compañía así lo exijan. No obstante, podrán reunirse sin previas citación y en cualquier lugar, cuando esté representada la totalidad de las acciones suscritas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: REUNIONES ORDINARIAS. Las reuniones ordinarias tendrán por objeto examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y

demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la Compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio contable, resolver la distribución de utilidades y en general, acordar las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: REUNIONES EXTRAORDINARIAS. La Asamblea General de Accionistas podrá ser convocada a reuniones extraordinarias por la Junta Directiva, el Gerente General y el Revisor Fiscal, cuando así lo exijan las necesidades de la Compañía. Las autoridades nacionales del domicilio principal de la Sociedad podrán efectuar la convocatoria en los casos previstos en la Ley. En las reuniones extraordinarias, la Asamblea General de Accionistas no podrá ocuparse de temas no previstos en el orden del día incluido en la convocatoria. No obstante, con el voto favorable del setenta y por ciento (75%) de las acciones representadas, podrán ocuparse de otros temas, una vez agotado el orden del día.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: REUNIONES POR DERECHO PROPIO. Si la Asamblea no fuere convocada en la oportunidad señalada en el artículo 32 de los Estatutos, se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril a las 10:00 a.m. y el primer día hábil del mes de octubre a las 10:00 a.m, según sea el caso, en las oficinas del domicilio principal donde funcione la Administración de la Sociedad. Los administradores permitirán el derecho de inspección de los papeles y libros de la sociedad a sus accionistas o representantes durante los quince (15) días anteriores a la reunión.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: CONVOCATORIA. La convocatoria a las reuniones de la Asamblea se hará por medio de comunicaciones escritas enviadas a cada uno de los accionistas, o por aviso publicado en un periódico de circulación en el lugar del domicilio social, con una anticipación de cinco (5) días comunes. Cuando se trate de aprobar los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará con una antelación de quince (15) días hábiles.

PARÁGRAFO: La Asamblea General de Accionistas podrá ser convocada para reuniones no presenciales y podrá cumplir con las funciones asignadas por los Estatutos a través de las mismas, según lo dispuesto en el artículo 19 y siguientes de la Ley 222 de 1995, o cualquier norma que lo aclare, modifique o sustituya.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: QUÓRUM DECISORIO. Las decisiones de la Asamblea, inclusive los nombramientos unitarios se tomarán con el voto favorable de un número plural de accionistas que representen el setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones representadas en la reunión correspondiente, salvo que la ley o los Estatutos requieran de mayoría especial. Cuando se trate de aprobar

balances, cuentas de fin de ejercicio y cuentas de liquidación, la decisión se tomará por mayoría de votos de los presentes, previa deducción de los que correspondan a los administradores o empleados de la sociedad. **PARÁGRAFO PRIMERO:** No habrá limitación o restricción alguna en el derecho a voto que las acciones suscritas y pagadas confieren a su titular, por el porcentaje de capital social que ellas representen, para establecer el quórum decisorio que se requerirá en cualquier evento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Serán válidas las decisiones de la Asamblea General de

Accionistas, cuando por escrito todos los accionistas expresen el sentido de su voto, según lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 222 de 1995, incluso para aquellas decisiones donde los Estatutos señalen un quórum decisorio extraordinario.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: QUÓRUM DECISORIO EXTRAORDINARIO. Se requerirá el voto de un número plural de personas que representen por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones presentes en la respectiva reunión, salvo que la Ley determine otro quórum superior, para:

- a) Enajenar la totalidad de los haberes sociales
- b) Decretar la disolución anticipada y extraordinaria de la sociedad
- c) Para prescindir del derecho de preferencia en la emisión de nuevas acciones o en la negociación que de ellas pretendiera hacer algunos de los accionistas. d) Reformar los estatutos.

La mayoría prevista en este artículo se elevará al ochenta y cinco por ciento (85%) de las acciones representadas para decretar la capitalización de utilidades.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: OBLIGATORIEDAD DE LAS DECISIONES. Las decisiones de la Asamblea General adoptadas conforme a los requisitos de la Ley y de estos Estatutos, obligan a todos los accionistas, aún los ausentes y disidentes, siempre que tengan carácter general.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las actas de Asamblea de Accionistas deberán conservarse y se enviarán copias de ellas y de los balances y estados de pérdidas y ganancias a la Superintendencia de Servicios Públicos y a la Comisión de Regulación de Energía y Gas cuando algún socio lo solicite expresamente a la Gerencia General.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las reuniones, deliberaciones, resoluciones, elecciones y demás trabajos y actuaciones de la Asamblea General de Accionistas, se harán constar en el respectivo libro de actas. Estas serán autorizadas con las firmas de los Comisionados, del Presidente y el Secretario de la Asamblea, o en su defecto, por el Revisor Fiscal. Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: el lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la convocatoria, la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos a favor, en contra o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas y la fecha y hora de su clausura. Las actas serán aprobadas por la misma Asamblea General o por las personas que se comisionen en la reunión para tal efecto.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

Serán funciones propias de la Asamblea General de Accionistas, las siguientes:

- a) Elegir para períodos de dos (2) años, por cuociente electoral, cinco (5) directores que conformarán la Junta Directiva.
- b) Remover de sus cargos a los directores y fijar su remuneración.
- c) Nombrar y remover libremente para períodos de dos (2) años, el Revisor Fiscal Principal y su suplente.
- d) Decretar la distribución de las utilidades líquidas obtenidas en cada ejercicio y de las utilidades indivisas, decretar dividendos y crear fondos especiales de reserva distintos del fondo legal.
- e) Decretar la incorporación de la compañía a otra sociedad de la misma índole.
- f) Decretar el aumento de capital, salvo cuando se trate del capital autorizado para ser utilizado en inversión, caso en el cual podrá hacerlo también la Junta Directiva.
- g) Decretar la disolución anticipada de la sociedad y la liquidación de sus negocios.
- h) Decretar el cambio de denominación o razón social y de domicilio principal.
- i) Reformar los estatutos.
- j) Las demás que le confiera la Ley Colombiana y los Estatutos sociales.
- k) Establecer de manera anual el monto máximo hasta el cual se realizarán transferencias de dinero y demás bienes, a título gratuito o a cualquier otro que pueda asimilarse a éste, efectuadas a favor de personas naturales o jurídicas, con y sin ánimo de lucro, y que coadyuven a la promoción de la imagen de la Compañía, en desarrollo y/o para el cumplimiento de sus propósitos dentro del marco de su responsabilidad social empresarial. La Junta Directiva tendrá la facultad de decidir cada año los sectores específicos a los que podrán dirigirse tales transferencias.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todas las transferencias del literal (k) tendrán que ser aprobadas por la Junta Directiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de las funciones anteriormente previstas, la Asamblea General de Accionistas, en adición, tendrá las siguientes funciones con carácter de exclusivas e indelegables:

- 1) La aprobación de la política general de remuneración de la Junta Directiva.
- 2) La aprobación de la política de sucesión de la Junta Directiva.
- 3) La adquisición, venta o gravamen de activos estratégicos que a juicio de la Junta Directiva resulten esenciales para el desarrollo de la actividad, o cuando, en la práctica, estas operaciones puedan devenir en una modificación efectiva del objeto social.
- 4) La aprobación de la segregación (escisión impropia) de la sociedad. La escisión impropia solo puede ser analizada y aprobada por la Asamblea General de Accionistas cuando este punto haya sido incluido expresamente en la convocatoria de la reunión respectiva. **PARÁGRAFO TERCERO:** Las reformas Estatutarias serán votadas por separado cada artículo a consideración de la Asamblea General de Accionistas, o de manera separada siempre que un accionista que represente al menos el 5% del capital social así lo solicite.

CAPITULO V

DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: COMPOSICIÓN DE LA JUNTA. La Dirección y Administración de la Compañía estará a cargo de la Junta Directiva, compuesta por cinco (5) miembros principales, sin suplentes. Todo director antes de entrar a desempeñar sus funciones deberá tomar posesión del cargo en la forma prevista por la Ley.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: REUNIONES. La Junta Directiva se reunirá periódicamente, como mínimo 4 veces al año, y cuando así lo exijan las necesidades de la sociedad, previa convocatoria de por lo menos tres de sus miembros, por el Gerente General de la sociedad o por el Revisor Fiscal. La presidirá la persona que desempeñe el cargo de Presidente de la Junta o en su defecto aquel que elija la Junta para la reunión respectiva.

PARÁGRAFO: La Junta Directiva podrá ser convocada para reuniones no presenciales y podrá cumplir con las funciones asignadas por los estatutos a través de las mismas, según lo dispuesto en el artículo 19 y siguientes de la Ley 222 de 1995, cumpliendo con los requisitos de ley para este tipo de reuniones.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: QUÓRUM DELIBERATORIO Y DECISORIO. La Junta Directiva deliberará y decidirá válidamente con la presencia y los votos de por lo menos tres (3) de sus miembros. Cada uno de los miembros tendrá derecho a voto. Si hubiere empate la consideración del asunto será aplazada para la reunión siguiente y en caso de nuevo empate se entenderá negado.

PARÁGRAFO: Serán válidas las decisiones de la Junta Directiva, cuando por escrito aquellos miembros aptos para votar, expresen el sentido de su voto, según lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 222 de 1995.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO: ACTAS. Todos los actos y decisiones de la Junta se harán constar en el Libro de Actas que se llevará para el efecto, que será firmado en constancia de su validez por el Presidente de la Reunión y por el Secretario General de la Compañía, o por quien haga de sus veces.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO: FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. Serán funciones de la Junta Directiva:

- a) Nombrar y remover libremente al Gerente General de la Sociedad y a su suplente y asignarle la remuneración al Gerente General.
- b) Crear y suprimir los demás empleos necesarios para la buena marcha de la empresa social. Fijar sus funciones, dotaciones y asignaciones y demás actuaciones y nombramientos que la Junta decida reservarse.
- c) Delegar en el Gerente General de la sociedad los nombramientos y demás actuaciones que estime convenientes. Queda radicada en el Gerente General de la Compañía la facultad de resolver sobre licencias, renunciaciones o despidos de todos los empleados de la sociedad.
- d) Decretar el establecimiento o supresión de sucursales, agencias o dependencias de la sociedad dentro del país o en el exterior. Señalar las funciones y facultades de sus administradores o empleados.
- e) Reglamentar las normas del presente Estatuto con el fin de aclarar su sentido, de acuerdo a las normas que en el futuro se expidan con relación a las Empresas Multinacionales Andinas, a las sociedades de Comercio Internacional y, en general, toda variación, adecuación o modificación que sea generada por las leyes respecto de las reglas aquí insertas, de inaplazable aplicación e incorporación en los presentes estatutos para continuar desarrollando el objeto social en forma válida y rentable, siempre y cuando no sean decisiones o reformas reservadas a la decisión de la Asamblea General de Accionistas. f) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sesiones extraordinarias cuando lo estime conveniente, o cuando lo solicite un número plural de socios que represente a lo menos, el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas, siempre que se determine el objeto de la reunión

en su convocatoria. En este caso la convocatoria será efectuada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel dentro del cual se recibe en las oficinas principales de la sociedad, la petición por escrito.

g) Elaborar y expedir debidamente aprobado el Reglamento de Colocación y Suscripción de las acciones provenientes de la reserva o de cualquier aumento de capital. Para las acciones que quedan en reserva al momento de constituir la sociedad, la Junta preparará sin sujeción a decisión alguna de la Asamblea General de Accionistas el respectivo prospecto de emisión y suscripción determinando cuándo y sobre cuales bases se efectúa su oferta y colocación.

h) Estudiar y aprobar las cuentas, inventarios y Estados Financieros para que sean presentados en las Sesiones Ordinarias Anuales de la Asamblea General de Accionistas, junto con el Balance General de fin de Ejercicio y relación discriminada de las cuentas que soportan el Estado de Ganancias y Pérdidas de la sociedad a corte, cuando menos a Diciembre treinta y uno (31) de cada año, un Proyecto de Distribución de Utilidades y demás documentos que exijan las Normas Comerciales o en su defecto, por las previstas en estos estatutos o en las normas legales del país en el cual se establezca la sociedad o, que por la naturaleza de sus accionistas, la información contable que por ley deba comunicárseles en la reunión de Asamblea, requiera un procedimiento más solemne o especial. Los documentos antes señalados, los exigidos por la Ley y los que se requieran con posterioridad, deberán ponerse a disposición de los accionistas en las oficinas principales de la sociedad, durante los quince (15) días hábiles que precedan a la fecha de la reunión de la Asamblea General Ordinaria en las que se deban aprobar los Estados Financieros del Ejercicio Anual inmediatamente anterior.

i) Pactar con Compañías o Instituciones similares la fusión o incorporación, así como la adquisición o cesión de los activos y pasivos de tales entidades y someter lo acordado a la aprobación definitiva de la Asamblea General y de los Organismos Nacionales y Supranacionales que deban por ley participar.

j) Expedir el Reglamento General de la Sociedad en cuanto al Régimen de Administración, Naturaleza y el de las Sucursales que decida constituir.

k) Autorizar al Gerente General o a sus suplentes para adquirir, enajenar o constituir garantías, limitaciones o gravámenes, de activos fijos que excedan la cuantía de mil doscientos (1200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

l) Autorizar al Gerente General o a sus suplentes para celebrar todo acto o contrato con entidades bancarias y/o financieras, dentro del giro ordinario de los negocios de la sociedad, cuando exceda la cuantía individual de cada negociación la suma de mil doscientos (1200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

m) Autorizar al Gerente General o a sus suplentes para celebrar los demás actos o contratos cuya cuantía exceda los mil doscientos (1200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

n) Ordenar la emisión y elaborar el respectivo prospecto de Emisión y Colocación de Bonos, papeles comerciales y todo título bursátil que permita captar recursos de inversionistas nacionales o extranjeros que sea objeto del Régimen de Mercado Público de Valores para efectos de la emisión, suscripción y negociación.

ñ) Decidir si las diferencias que ocurran con motivo del ejercicio y actividad de la Compañía en desarrollo de su objeto social, se comprometen o transigen, pudiendo autorizar al Gerente General de la Sociedad la celebración de tales actos o contratos. Cuando la diferencia ocurra entre la sociedad y uno de los accionistas con motivo y ocasión del presente contrato, nombrará para efectos de conformar el Tribunal de Arbitramento, a la persona que en representación de la compañía actuará como Árbitro así como del Apoderado Judicial para la representación de la Sociedad ante el Tribunal Arbitral.

o) Conferir autorizaciones generales al Gerente General de la sociedad para celebraciones de actos, contratos y operaciones propias del objeto social hasta por determinada cuantía, así como para revocar dichas autorizaciones.

- p) Disponer cuando lo estime conveniente la formación de comités especiales distintos a los comités consultivos de la Junta Directiva para que asesoren al Gerente General de la Sociedad en asuntos determinados, investirlos de las atribuciones que a bien tenga, dentro de las que a ella corresponda y señalar la remuneración de sus integrantes.
- q) Ejercer todas las demás funciones señaladas en estos estatutos y las necesarias o convenientes para el cumplido manejo de los negocios sociales y el de las empresas en que tomen interés, pues en la Junta Directiva se entiende delegado el más amplio mandato para hacer, ejecutar, celebrar, así como para controlar el cumplimiento de todo acto o contrato comprendido expresa o legalmente dentro del objeto social, no atribuido expresamente a la Asamblea General de Accionistas.
- r) Autorizar al Gerente General para que, en forma permanente o transitoria, delegue alguna o algunas de sus atribuciones y funciones que sean delegables en uno o varios de los funcionarios o empleados de la sociedad.
- s) Autorizar el aumento de capital autorizado cuando sea destinado a inversión.
- t) Autorizar al Gerente General, en el marco de la autorización anual o específica que otorgue la Asamblea General de Accionistas, la ejecución de las transferencias de dinero y demás bienes, de cualquier cuantía a título gratuito o a cualquier otro que pueda asimilarse a éste, efectuadas a favor de personas naturales o jurídicas, con o sin ánimo de lucro, y que coadyuven a la promoción de la imagen de la Compañía, en desarrollo y/o para el cumplimiento de sus propósitos dentro del marco de su responsabilidad social empresarial.
- u) Nombrar al Representante Legal para Efectos Judiciales.
- v) La Junta Directiva deberá impartir autorizaciones generales anuales relacionadas con el giro ordinario del negocio para que el representante legal celebre contratos de suministro, compra, venta y/o transporte de gas natural, así como contratos de compraventa de energía, siempre y cuando los plazos de los contratos sean superiores a 3 años y en las mejores condiciones de mercado. El representante legal deberá presentar informes semestrales a la junta directiva de los actos y contratos celebrados conforme con la autorización impartida.
- w) Delegar aquellas funciones que por su naturaleza sean delegables al Gerente General o a otros funcionarios u órganos corporativos.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO: PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva tendrá un Presidente elegido de su seno por lo directores principales. Así como tendrá un Secretario.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA. Las funciones y responsabilidades principales del Presidente de la Junta Directiva son las siguientes:

- a) Asegurar que la Junta Directiva fije e implemente eficientemente la dirección estratégica de la sociedad.
- b) Impulsar la acción de gobierno de la sociedad, actuando como enlace entre los accionistas y la Junta Directiva.
- c) Coordinar y planificar el funcionamiento de la Junta Directiva mediante el establecimiento de un plan anual de trabajo basado en las funciones asignadas.
- d) Realizar la convocatoria de las reuniones, directamente o por medio del Secretario de la Junta Directiva.
- e) Preparar el Orden del Día de las reuniones, en coordinación con el Gerente General de la sociedad, el Secretario de la Junta Directiva y los demás miembros.
- f) Velar por la entrega, en tiempo y forma, de la información a los Miembros de Junta Directiva, directamente o por medio del Secretario de la Junta Directiva.

- g)* Presidir las reuniones y manejar los debates.
- h)* Velar por la ejecución de los acuerdos de la Junta Directiva y efectuar el seguimiento de sus encargos y decisiones.
- i)* Monitorear la participación activa de los miembros de la Junta Directiva.
- j)* Liderar el proceso de evaluación anual de la Junta Directiva y los Comités, excepto su propia evaluación.

CAPITULO VI DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: La Administración de la Sociedad estará a cargo de un Gerente General, el cual contará con un suplente que lo reemplazará en sus faltas. El Gerente General es el Representante Legal de la Sociedad y a él estarán sometidos en el desempeño de sus funciones todos los empleados, excepto el Revisor Fiscal.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO: FUNCIONES DEL GERENTE GENERAL. Serán funciones del Gerente General las siguientes:

- a)* Presentar mensualmente los Estados Financieros a la Junta Directiva.
- b)* Constituir Apoderados Judiciales o Extrajudiciales.
- c)* Hacer el nombramiento y remoción de todos los empleados cuya designación no corresponda a la Asamblea General o a la Junta Directiva.
- d)* Cuidar de la recaudación o inversión de los Fondos de la Sociedad.
- e)* Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente como persona jurídica y usar la denominación o razón social con respaldo de su firma.
- f)* Convocar a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva a sesiones extraordinarias cuando lo estime conveniente.
- g)* Presentar a la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias y por conducto de la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha general de los negocios y empresas sociales, sobre las reformas introducidas y las que a su juicio sea conveniente acometer en sus métodos de trabajo y sobre las perspectivas de los mismos negocios.
- h)* Presentar a la Junta Directiva las cuentas, inventarios y Balance General de cada ejercicio, con un proyecto de distribución de utilidades o de cancelación de pérdidas líquidas y el informe a que se hace referencia en el literal anterior.
- i)* Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos, las decisiones de la Asamblea General y las de la Junta Directiva. Queda autorizado para diligenciar las modificaciones que, en desarrollo de lo dispuesto por las leyes, impliquen su inmediata observancia y cumplimiento para continuar válidamente las actividades comerciales que se ha propuesto.
- j)* Celebrar todos los actos y negocios jurídicos que permitan el logro de las actividades que integran el objeto social de la Compañía, dentro de las autorizaciones establecidas en el Artículo Cuadragésimo Quinto: FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA, literales k, l, y m. Por tanto está facultado para enajenar a cualquier título los bienes sociales, sea cual fuere su naturaleza; interponer todo género de recursos o desistir de ellos; recibir en mutuo sumas de dinero; hacer depósitos en bancos y entidades financieras; celebrar operaciones cambiarias en cualquiera de sus manifestaciones, y dentro de los sistemas de comercio exterior que las Leyes le permitan; firmar, negociar, cobrar, descargar, y celebrar operaciones respecto de los título-valores, cheques, letras, pagarés, etc.

- k) Ejercer todas las funciones que le delegue la Junta Directiva, las demás que le confieren los Estatutos y las Leyes y aquellas que por la naturaleza de su cargo le correspondan, y, en general, llevará la representación de la sociedad en todos los actos ejecutados con base en el objeto social.
- l) Presentar juntamente con la Junta Directiva las cuentas, el inventario y el balance general de cada ejercicio, con un proyecto de distribución de utilidades y con el informe de ejecución y el estado de los negocios de la sociedad.
- m) Establecer los mecanismos de control interno necesarios para lograr que los objetivos sociales se cumplan. Los mecanismos de control interno deben disponer de medidas objetivas de resultado e indicadores de gestión.
- n) Presentar a consideración de la Junta Directiva para luego ser presentados a la Unidad de Planeación Minero-Energética del Ministerio de Minas y Energía, un plan de gestión y resultados a corto, mediano y largo plazo.
- o) Modificar el valor de los contratos celebrados con sujeción a los límites e instancias de aprobación establecidas en el Manual de Contratación de Bienes y Servicios de Promigas con alcance corporativo, siempre y cuando este último haya sido aprobado por la Junta Directiva de Promioriente.
- p) El representante legal podrá celebrar actos y contratos relacionados con el esquema de compras corporativas, sin sujeción a los límites de cuantía establecidos en estos estatutos, en la medida en que se celebren en conjunto con la matriz, y se cumpla con las instancias de aprobación establecidas en el Manual de Contratación de Bienes y Servicios de Promigas con alcance corporativo (siempre y cuando este último haya sido aprobado por la Junta Directiva de Promioriente), de forma tal que permitan mejores condiciones económicas, favorables para Promioriente. La celebración de estos actos y contratos, se deberán presentar a la Junta Directiva título informativo.
- q) Tomar decisiones en materia salarial y de compensación dentro de las limitaciones de cuantía establecidas en el presente artículo cuadragésimo noveno, en el marco de las políticas generales establecidas por la Junta Directiva y el Comité de Compensación y Desarrollo en relación con estas materias.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO: REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES. La Sociedad contará con un Representante Legal para Efectos Judiciales, que tendrá las siguientes funciones: a.) Comparecer en representación de la Sociedad, a todas las audiencias de conciliación tanto judiciales como administrativas y policivas, con facultades para conciliar; b.) Absolver en nombre de la Sociedad, los interrogatorios de parte, en los procesos que sean solicitados; c.) Rendir en representación de la Sociedad, declaraciones juradas ante las autoridades judiciales y administrativas; d.) Constituir apoderados especiales o mandatarios judiciales que obren de acuerdo con sus instrucciones y representen a la Sociedad judicial o extrajudicialmente ante cualquier autoridad, funcionario o entidad; e.) Representar a la sociedad como demandante o demandado ante los Inspectores de Policía, Jueces Civiles Municipales, Jueces Civiles del Circuito, Jueces Superiores, Jueces de Instrucción Penal Aduanera, Jueces de Instrucción Criminal, Jueces

Distritales Aduaneros, Tribunales Superiores del Distrito Judicial, Inspectores de Trabajo,

Funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, Jueces Laborales del Circuito, El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Santander, Honorable Corte Suprema de Justicia, Honorable Consejo de Estado, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación, Defensoría del Pueblo; g.) Hacer presentación personal de los distintos memoriales que deban entregarse en nombre de la Sociedad ante los organismos y entidades gubernamentales; h.) Promover acciones de la Sociedad ante cualquier Corporación Funcionarios o Empleados del Orden Judicial o Administrativo, en cualesquiera procesos, actuaciones, simples actos o diligencias y gestiones en que la Sociedad tenga interés

como actor, como demandado o tercero interviniente o simplemente como peticionario; i.) Velar por la revelación a las autoridades competentes de aquellos hechos o actividades relevantes que sean sujetos de información eventual y garantizar el cumplimiento de las disposiciones que rigen la materia; j) El Representante Legal para Efectos Judiciales, está facultado para oír toda clase de notificaciones, ejercer acciones legales, interponer recursos, coadyuvar o desistir de tales recursos, transigir, sustituir, desistir, conciliar, proponer excepciones, corregir y adicionar demandas, hacer llamamientos en garantía, presentar reclamaciones o peticiones ante entidades públicas o privadas y en general para realizar cualquier acto derivado o asociado con la representación de la Sociedad ante oficinas jurisdiccionales o entidades administrativas.

CAPITULO VII REVISORIA FISCAL

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: DESIGNACIÓN. La Compañía tendrá un Revisor Fiscal designado por la Asamblea General de Accionistas, al igual que un Suplente quien lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas, por el término de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL. Tendrá a su cargo la fiscalización de la contabilidad de la sociedad y ejercerá las funciones y atribuciones que le señala el Código de Comercio. Además, a su cargo estarán las siguientes funciones:

- 1) *Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajusten a las prescripciones de los Estatutos, a las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.*
- 2) *Dar oportuna cuenta por escrito, a la Asamblea de Accionistas, a la Junta Directiva o al Gerente General, según el caso, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios.*
- 3) *Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de la sociedad y rendirles informes a que haya lugar o le sean solicitados.*
- 4) *Velar porque se lleven regularmente las contabilidades de la sociedad y las actas de las reuniones de Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, y por qué se conserven debidamente la correspondencia de la Sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines.*
- 5) *Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título.*
- 6) *Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los bienes sociales.*
- 7) *Autorizar con su firma cualquier balance que se haga con su dictamen o informe correspondiente.*
- 8) *Convocar a la Asamblea o a la Junta Directiva a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario y*
- 9) *Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que siendo compatibles con las anteriores, le recomienda la Asamblea de Accionistas.*

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando las circunstancias lo exijan, a juicio de la Asamblea, el Revisor Fiscal podrá tener auxiliares u otros colaboradores nombrados y removidos libremente por él, que obrarán bajo su

dirección y responsabilidad, con la remuneración que fije la Asamblea, sin perjuicio de que los Revisores tengan colaboración o auxiliares contratados y nombrados libremente por ellos, El Revisor Fiscal solamente estará bajo la dependencia de la Asamblea.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los accionistas e inversionistas podrán encargar, a su costo y bajo su responsabilidad, auditorías especializadas con firmas de reconocida reputación y trayectoria que versen sobre asuntos específicos durante los quince (15) días hábiles que precedan a la reunión de Asamblea. No podrán sin embargo tratar sobre secretos industriales, información confidencial, sobre materias cobijadas por la legislación sobre derechos de propiedad intelectual, sobre materias que hayan sido motivo de pronunciamiento por parte del revisor fiscal, sobre datos que puedan ser utilizados en detrimento de la compañía o sobre negocios que se encuentren en fases o tratos preliminares. La Junta se reserva del derecho de rechazar cualquier solicitud que no cumpla con los requisitos aplicables a la sociedad.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO: INFORME. El dictamen o informe del Revisor Fiscal sobre los balances generales deberá expresar, por lo menos:

- 1) Si ha obtenido las informaciones necesarias para cumplir sus funciones.
- 2) Si en el curso de la revisión se han seguido los procedimientos aconsejados por la técnica de la revisoría de cuentas;
- 3) Si en su concepto la contabilidad se lleva conforme a las normas legales y técnicas contables, y sí las operaciones registradas se ajustan a los Estatutos y a las decisiones de la Asamblea o Junta Directiva en su caso.
- 4) Si el balance y el estado de pérdidas y ganancias han sido tomados fielmente de los libros; y si en su opinión el primero presenta en forma fidedigna, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, la respectiva situación financiera al terminar el periodo revisado y el segundo refleja el resultado de las operaciones de dicho periodo.
- 5) Las reservas o salvedades que tenga sobre la fidelidad de los estados financieros.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO: INFORME A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. El informe del Revisor Fiscal a la Asamblea de Accionistas deberá expresar:

- 1) Si los actos de los administradores de la sociedad se ajustan a los Estatutos y a las órdenes e instrucciones de la Asamblea de Accionistas.
- 2) Si la correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los libros de actas y de registro de acciones, en su caso, se llevan y se conservan debidamente.
- 3) Si hay y son adecuadas las medidas de control interno, de conservación y custodia de los bienes de la sociedad o de terceros que estén en poder de la compañía.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO: DERECHOS Y PROHIBICIONES. El Revisor Fiscal tendrá derecho a intervenir en las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas, y en las Juntas Directivas, aunque

sin derecho a voto, cuando sea citado a éstas. Tendrá así mismo derecho a inspeccionar en cualquier tiempo los libros de contabilidad, libros de actas, correspondencia, comprobantes de las cuentas y demás papeles de la sociedad.

El Revisor Fiscal deberá guardar completa reserva sobre los actos y hechos de que tenga conocimiento en el ejercicio de su cargo y solamente podrá comunicarlos o denunciarlos en la forma y caso previstos expresamente en las leyes o estos estatutos. El Revisor Fiscal no podrá ni por sí ni por interpuestas personas ser accionistas de la sociedad y su empleo es incompatible con cualquier otro en la misma Compañía; ni celebrar contratos con ésta directa o indirectamente. Finalmente, el Revisor Fiscal no podrá estar ligado por vínculos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con el Gerente General, con algún miembro de la Junta Directiva, y demás cargos de dirección de la sociedad.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO: REMUNERACIÓN. El Revisor Fiscal, recibirá por sus servicios, la remuneración que le fije la Asamblea General de Accionistas.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: DEL SECRETARIO GENERAL NOMBRAMIENTO. La sociedad tendrá un Secretario, que será nombrado y removido libremente por la Junta Directiva, con informe previo del Comité de Compensación y Desarrollo, y será a la vez Secretario de la Junta y de la Asamblea General de Accionistas. Cuando coincide la posición de Secretario de la Junta Directiva con otras posiciones ejecutivas dentro de la sociedad, se salvaguarda su independencia frente al Gerente General de la sociedad. El secretario tiene la posibilidad o no de ser miembro de la Junta Directiva, según lo que decida la Asamblea de Accionistas.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: FUNCIONES. El Secretario ejercerá las funciones que le señale la Junta Directiva y todas aquellas que le imponga la Asamblea General de Accionistas o la Presidencia o que por la naturaleza del cargo le corresponda desempeñar, además de las siguientes:

- 1) Actuar como Secretario de la sociedad, de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.
- 2) Llevar el libro de registro de accionistas.
- 3) Autorizar con su firma los títulos y demás documentos de la sociedad.
- 4) Tramitar la correspondencia y atender los archivos de la empresa.

CAPITULO VIII ESTADOS FINANCIEROS Y DIVIDENDOS

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO: ESTADOS FINANCIEROS BÁSICOS. Los Estados financieros básicos están constituidos por:

- a) El Balance General.
- b) El Estado de Resultados.
- c) El Estado de Cambios en el Patrimonio.
- d) El Estado de Cambios en la situación financiera.
- e) El Estado de Flujos de Efectivo.

La contabilidad de la sociedad se organizará y funcionará de acuerdo con las prescripciones de la ley. En todo caso cuando la sociedad esté prestando más de un servicio público, la sociedad llevará contabilidad separada para cada uno de los servicios que preste y dentro de lo posible, el costo y la modalidad de la operación de cada servicio se registrarán de manera explícita.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO: ESTADOS FINANCIEROS. El último día de cada mes se harán los Estados Financieros y las cuentas de la sociedad que serán presentados por el Gerente General de ésta a la Junta Directiva.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO: BALANCE DE FIN DE EJERCICIO. La sociedad tendrá un ejercicio en el año. Al finalizar el correspondiente ejercicio se cortarán las cuentas de la sociedad, se practicará un inventario físico de los activos sociales y se producirá el balance general de los negocios durante el ejercicio, documento que junto con la discriminación de la cuenta de pérdidas y ganancias y los demás señalados en artículo 304 del Código de Comercio, serán presentados por el Presidente de la Junta Directiva y por el Gerente General de la sociedad a la Asamblea General de Accionistas durante la sesión ordinaria para su aprobación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Balance General, la memoria correspondiente y demás informaciones reglamentarias deben ser presentados a la Asamblea General de Accionistas en sus reuniones ordinarias y permanecerán a disposición de los accionistas en las oficinas de la Gerencia General durante el término que señale la ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sociedad se compromete a suministrar información oportuna, completa y veraz sobre sus estados financieros y su comportamiento empresarial y administrativo, lo cual incluye estados financieros y contables; las operaciones sobre acciones y otros valores propios; las oportunidades y los problemas que corresponden a la evolución de su actividad; lo relacionado con la organización y con el desarrollo de la misma; el entorno competitivo, y los proyectos empresariales. La Junta Directiva reglamentará en el Código de Buen Gobierno los mecanismos e instrumentos idóneos para dar cumplimiento a esta obligación.

PARÁGRAFO TERCERO: La presentación de informes por parte del área que conforma la estructura de control interno, tanto a la Asamblea como a los órganos de vigilancia y control, se constituye en el principal mecanismo que permite a los accionistas y demás inversionistas conocer los hallazgos relevantes del control interno.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO: BALANCE EXTRAORDINARIO. La Junta Directiva podrá ordenar la elaboración de balances extraordinarios en cualquier tiempo, pero las utilidades que aparezcan de ese documento no podrán ser distribuidas en forma alguna.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO: RESERVAS. Se tomará el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas para formar e incrementar la reserva legal, hasta que ésta llegue al cien por ciento (100%) del valor del capital suscrito de la sociedad. Logrado tal límite no será obligatorio seguir incrementando la mencionada reserva, pero si por cualquier causa ésta llegare a disminuir del diez por ciento (10%) señalado como

porcentaje mínimo, será preciso volver a realizar las apropiaciones para incrementar tal porcentaje hasta el monto antes señalado. Una vez hechas las apropiaciones expresadas la Asamblea puede crear o acrecer con el saldo de las utilidades que pueden, cualquier reserva especial antes de decretar el pago de dividendos.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO CUARTO: DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS. Hechas las reservas a que se refiere el artículo anterior y las apropiaciones para el pago de impuestos, se distribuirá el remanente entre los accionistas en proporción a la parte pagada del valor nominal de las acciones o del número de acciones que posean.

El pago de dividendos se hará en dinero o en acciones, en el plazo y forma según lo decida la Asamblea. Las sumas debidas por concepto de dividendos a los Accionistas formarán parte del pasivo externo de la sociedad y podrán exigirse judicialmente. La sociedad no reconocerá intereses por los dividendos que no fueren cobrados oportunamente.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO QUINTO: REPARTO DE DIVIDENDOS. La sociedad repartirá a título de dividendos no menos de cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas obtenidas en cada ejercicio, una vez constituidas las reservas legales o estatutarias o del saldo de las mismas, si tuvieren que hacerse las apropiaciones por pérdidas de ejercicios anteriores. Se requerirá la aprobación del setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones representadas en la Asamblea para modificar esta determinación.

PARÁGRAFO: Si la suma de las reservas legales, estatutarias y ocasionales excediere del ciento por ciento (100%) del capital suscrito, el porcentaje obligatorio de las utilidades líquidas que deberá repartir la sociedad conforme a lo expresado en el presente artículo se elevará al setenta por ciento (70%).

CAPITULO IX PROHIBICIONES

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEXTO: COMO FIADOR O GARANTE. Salvo autorización expresa de la Junta Directiva, está prohibido a la sociedad constituirse en fiador de terceras personas o garantizar con sus propios bienes las obligaciones de otras personas naturales o jurídicas.

CAPITULO X DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: CAUSALES DE DISOLUCIÓN. La sociedad se disolverá solamente:

- a) Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto.
- b) Por la declaración de quiebra de la sociedad.
- c) Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social.
- d) Cuando la Compañía no cumpla con la hipótesis de negocio en marcha al cierre del ejercicio.

- e) Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en la ley.
- f) Por las demás causales establecidas en la ley en relación con las sociedades anónimas.
- g) En el evento de que todas las acciones suscritas lleguen a pertenecer a un solo accionista.

PARÁGRAFO: Si se verifica una de las causales de disolución de que trata el artículo anterior, los administradores de la sociedad están obligados a realizar aquellos actos y contratos que sean indispensables para no interrumpir la prestación de servicios públicos a su cargo, pero darán aviso inmediato a la Superintendencia de Servicios Públicos y a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, y convocarán inmediatamente a la Asamblea General de Accionistas para informar de modo completo y documentado de dicha situación.

El ocultamiento hará solidariamente responsable a los administradores por las obligaciones que contraigan y los perjuicios que se ocasionen.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO OCTAVO: LIQUIDACIÓN. Cuando por voluntad de los socios, por configurarse una causal de disolución prevista en la ley o en estos estatutos, o por decisión en firme del Superintendente de Servicios Públicos, la sociedad entra en un proceso de liquidación, el representante legal o revisor fiscal deberá dar aviso a la autoridad correspondiente y en el caso de gas combustible al Ministerio de Minas y Energía, para que ella asegure que no se interrumpa la prestación del servicio a cargo de la sociedad en liquidación. Si no se toman las medidas previstas en el artículo 220 del Código de Comercio, la liquidación continuará en la forma prevista en la ley y estos estatutos.

Disuelta la sociedad, se procederá de inmediato a la liquidación de su patrimonio. La Asamblea General de Accionistas designará un Liquidador, y su Suplente.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO NOVENO: NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADOR. Será Liquidador la persona o grupo de personas que designe la Asamblea General de Accionistas y mientras no se haga y se registre el nombramiento del Liquidador o Liquidadores, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el Registro Mercantil como Representantes Legales de la sociedad.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO: CLAUSULA COMPROMISORIA. Los términos utilizados en estos estatutos, al igual que sus cláusulas, se interpretarán de conformidad con el Código de Comercio, el artículo 116 de la Constitución Política. Toda controversia o diferencia que surja entre las partes en relación con la ejecución, terminación o liquidación de estos estatutos se resolverá así:

- 1) Por acuerdo entre las partes el cual constará en actas suscritas por las partes para tales efectos;
- 2) De no ser posible, mediante conciliación realizada por las partes en el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de la Cámara de Comercio de Bucaramanga con su intervención; y
- 3) En su defecto por un Tribunal de Arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, el cual se ajustará a lo dispuesto por el Código de Comercio para éste tipo de sociedades, y funcionará de acuerdo a las siguientes reglas:
 - a) El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros de las listas que para el efecto tiene la Cámara de Comercio de Bucaramanga;
 - b) La organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bucaramanga;

- c) El Tribunal decidirá en derecho;
- d) El Tribunal funcionará en la ciudad de Bucaramanga en el Centro de Conciliación Mercantiles y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: En su condición de emisora de valores y destinataria de las recomendaciones sobre mejores prácticas de Gobierno Corporativo, la sociedad, sus administradores y empleados o funcionarios se encuentran obligados a cumplir las recomendaciones que voluntariamente ha adoptado la sociedad.

ARTICULO SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: COMITÉ DE AUDITORIA: La sociedad tendrá un Comité de Auditoría, el cual estará conformado mínimo por tres (3) miembros de la Junta Directiva, incluyendo los independientes. El presidente de dicho comité deberá ser un miembro independiente. Sus decisiones se adoptarán por mayoría simple.

Entre las funciones del Comité de Auditoría están las de supervisar el cumplimiento del programa de auditoría interna de la sociedad, el cual deberá tener en cuenta los riesgos del negocio y evaluar integralmente la totalidad de las áreas de la misma. Así mismo velará por que la preparación, presentación y revelación de la información financiera se ajuste a lo dispuesto en las normas legales.

El Comité de Auditoría deberá reunirse por lo menos cada tres (3) meses. Sus decisiones deberán constar en actas, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO TERCERO. COMITÉ DE COMPENSACIÓN Y DESARROLLO: La sociedad tendrá un Comité de Compensación y Desarrollo, el cual estará conformado mínimo por tres (3) miembros de la Junta Directiva, de los cuales la mayoría deberá tener la calidad de independientes. El presidente de dicho comité siempre deberá ser un miembro independiente de la Junta Directiva. Sus decisiones se adoptarán por mayoría simple.

Entre las funciones del Comité de Compensación y Desarrollo están garantizar que la gestión humana de la sociedad se enmarque en los lineamientos corporativos y en prácticas modernas de desarrollo integral, así como mantener un sistema de compensación equitativo y competitivo.

El Comité de Compensación y Desarrollo deberá reunirse de manera virtual por lo menos una vez al año. Sus decisiones deberán constar en actas, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los presentes estatutos al respecto.

Considerando que este órgano estará conformado por miembros de la Junta Directiva, su participación en el Comité de Compensación y Desarrollo se entiende remunerada con los honorarios por participar en las reuniones de Junta Directiva.